

## ÚLTIMAS MEDIDAS SOBRE LA REFORMA DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En el Boletín Oficial del Estado de 16 de marzo de 2013 se ha publicado el Real Decreto-ley 5/2013, modificando la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, cuyas disposiciones incorporaban una serie de modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; estableciendo cambios en la regulación de las siguientes materias:

### **I. Modificaciones relativas al acceso, cálculo de la base reguladora y cuantía de la pensión de jubilación ordinaria.**

Se modifican los siguientes aspectos:

#### ➤ **Condiciones de acceso a la jubilación:**

1. Haber cumplido **67 años de edad**, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin tener en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias, y sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.
2. Se mantiene tener cubierto un **período mínimo de cotización de 15 años**, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.
3. Se establece una **aplicación paulatina** de la edad de jubilación y de los años de cotización, a partir del 2013 hasta 2027, año a partir del cual la edad requerida para acceder a la jubilación se sitúa en 65 años para quienes acrediten tener cotizados 38 años y 6 meses o más y en 67 años con carácter general.

#### ➤ **Base reguladora de la pensión de jubilación:**

1. **Ampliación del periodo de cómputo:** Pasa de **15 a 25 años** el periodo de referencia para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación. La base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de dividir por 350, las bases de cotización del beneficiario durante los 300 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

2. **La aplicación del nuevo cálculo de la base reguladora se aplicará de acuerdo a un régimen transitorio** que finaliza en el año 2022.

➤ **Respecto del cálculo de la cuantía de la pensión de jubilación.**

1. Se modifican los porcentajes a aplicar a la base reguladora de conformidad con lo siguiente:
2. Se mantiene el porcentaje del **50% por los primeros 15 años** cotizados.
3. **A partir del año decimosexto**, por cada mes adicional de cotización, comprendidos entre los meses 1 y 248, el 0,19 por 100 y por los 16 meses siguientes, el 0,18 por 100, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 por 100, salvo en los casos en que se acceda a la pensión con una edad superior a la que resulte de aplicación.
4. Además cuando se acceda a la jubilación con una **edad superior a la que resulte de aplicación** siempre que al cumplir dicha edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización de quince años, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:
  - Hasta 25 años cotizados, el 2 por 100.
  - Entre 25 y 37 años cotizados, el 2,75 por 100.
  - A partir de 37 años cotizados, el 4 por 100.
5. Asimismo, cuando para determinar la cuantía de una pensión de jubilación hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante, aquéllos se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización. Una vez aplicados los referidos coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía resultante de reducir el tope máximo de pensión en un 0,50 por 100 por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación.

## II.- Medidas para anticipar el acceso a la pensión de jubilación.

### ➤ • Modalidades de acceso a la jubilación anticipada:

#### A) Respecto de la derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador se exige:

1. Tener cumplida una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima de la LGSS( 67años, o 65 años cuando se acrediten 38 años y seis meses de cotización). .
2. Encontrarse **inscrito en las oficinas de empleo** como demandante de empleo durante un plazo de, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.
3. Acreditar un **período mínimo de cotización efectiva de 33 años**, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias.
4. Que el cese en el trabajo se haya producido como **consecuencia de una situación de crisis o cierre de la empresa** que impida objetivamente la continuidad de la relación laboral.

En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado A), la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima, de los siguientes coeficientes en función del período de cotización acreditado:

- 1º Coeficiente del 2 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses.
- 2º Coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses.
- 3º Coeficiente del 1,750 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses.
- 4º Coeficiente del 1,625 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses.

## **B) Respecto del acceso anticipado a la jubilación por voluntad del interesado:**

1. Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima de la LGSS (67 años, o 65 años cuando se acrediten 38 años y seis meses de cotización).
2. Acreditar un **período mínimo de cotización efectiva de 35 años** (antes 33), sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias.
3. Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el **importe de la pensión** ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado B), la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima, de los siguientes coeficientes en función del período de cotización acreditado:

- 1º Coeficiente del 1,875 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses.
- 2º Coeficiente del 1,750 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses.
- 3º Coeficiente del 1,625 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses.
- 4º Coeficiente del 1,500 por 100 por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses.

### **➤ Jubilación especial a los 64 años.**

**Desaparece desde el 1 de enero de 2013** (disposición derogatoria única Ley 27/2011) **el contrato de sustitución por anticipación de la edad de jubilación** que, según el Real Decreto 1194/1985, regulaba la posibilidad de **jubilación especial a los 64 años**, mediante la contratación simultánea de otro trabajador por el tiempo que la faltara al trabajador que se jubilaba para cumplir los 65 años.

## ➤ Modalidad de jubilación parcial.

Se modifican los requisitos exigidos para la jubilación parcial, en particular la reducción de jornada requerida y la edad que permite el acceso a la misma.

### 1. Para los casos de **acceso a jubilación parcial sin necesidad de celebración simultánea de un contrato de relevo**:

- Respecto a la **edad**, se hace remisión expresa al art. 161.1.a) de la LGSS y la aplicación gradual de la disposición transitoria vigésima, en relación con la aplicación gradual de la edad hasta 2027.
- Respecto a la **reducción de la jornada** de trabajo, esta debe estar comprendida entre un **mínimo del 25 por 100 %** y un **máximo del 50 por 100** (antes 75).

### 2. Para los **supuestos en que se concierte simultáneamente un contrato de relevo**:

- En relación a la **edad** (antes 61 años), el requisito de haber cumplido las siguientes edades sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado

Año del hecho causante	Edad exigida según períodos cotizados en el momento del hecho causante	Edad exigida con 33 años cotizados en el momento del hecho causante	
2013	61 y 1 mes	33 años y 3 meses o más	61 y 2 meses
2014	61 y 2 meses	33 años y 6 meses o más	61 y 4 meses
2015	61 y 3 meses	33 años y 9 meses o más	61 y 6 meses
2016	61 y 4 meses	34 años o más	61 y 8 meses
2017	61 y 5 meses	34 años y 3 meses o más	61 y 10 meses
2018	61 y 6 meses	34 años y 6 meses o más	62 años
2019	61 y 8 meses	34 años y 9 meses o más	62 y 4 meses
2020	61 y 10 meses	35 años o más	62 y 8 meses
2021	62 años	35 años y 3 meses o más	63 años
2022	62 y 2 meses	35 años y 6 meses o más	63 y 4 meses
2023	62 y 4 meses	35 años y 9 meses o más	63 y 8 meses
2024	62 y 6 meses	36 años o más	64 años
2025	62 y 8 meses	36 años y 3 meses o más	64 y 4 meses
2026	62 y 10 meses	36 años y 3 meses o más	64 y 8 meses
2027 y siguientes	63 años	36 años y 6 meses	65 años

- Acreditar un período de **antigüedad en la empresa de, al menos, 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial**. A tal efecto se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el art. 44 del E.T., o en empresas pertenecientes al mismo grupo.
- En relación a la **reducción de la jornada de trabajo**, esta debe ser como **mínimo del 25 por 100 y como máximo del 50 por 100** (antes 75); o bien del **75 por 100** (antes 80) para los supuestos en que **el trabajador relevista sea contratado indefinidamente y a jornada completa**. En este caso, el contrato de relevo deberá mantenerse al menos durante una **duración igual al resultado de sumar 2 años al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad legal de jubilación**.
- Se deberá acreditar en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial un **periodo de cotización de 33 años** (antes 30), computándose, exclusivamente a estos efectos, el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de 1 año.
- Deberá existir una correspondencia entre las **bases de cotización** del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al **trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por 100** del promedio de las bases de cotización correspondientes a los **seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial**.
- La duración del contrato de relevo será igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere el art. 161.1 a) y en la disposición transitoria vigésima de la LGSS.
- Sin perjuicio de la reducción de jornada, durante el período de disfrute de la jubilación parcial, **empresa y trabajador cotizarán** por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando éste a **jornada completa**. Durante **el año 2013**, la base de cotización será equivalente al **50 por 100** (antes 30) de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa. Por cada año transcurrido **a partir del año 2014 se incrementará un 5 por 100** más hasta alcanzar el 100 por 100 de la base de cotización que le hubiera correspondido a jornada completa.